

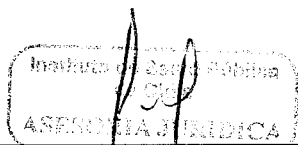


ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Santiago, a 10/08 DE 2017, siendo las _____ hrs., constituido en **RAMÓN CARNICER, N°185** comuna de **PROVIDENCIA**, ciudad de Santiago; en virtud de lo dispuesto en el artículo 165 del Código Sanitario, se procede notificar a D. **PATRICIO CASTILLO BARRIOS** de la **Resolución Exenta N°3664**, de fecha **03 DE AGOSTO DE 2017**, dictada en el marco del sumario sanitario ordenado instruir por la **Resolución Exenta N°3626 DE FECHA 01 DE OCTUBRE 2015** Instituto de Salud Pública de Chile, recibiendo D. _____, quien dice desempeñarse como _____. Se deja copia íntegra de la misma.

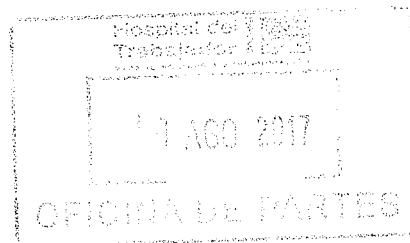
OBSERVACIONES

Se entregó en Ofic. Parte.



CAROLINA BUSTAMANTE NAVARRETE
FUNCIONARIO
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

NOMBRE Y FIRMA
NOTIFICADO





ASESORÍA JURÍDICA

FSM / MMS

Dicta Sentencia en Sumario Sanitario Ordenado Instruir por Resolución Exenta N° 3626, de fecha 1 de octubre de 2015, en la Farmacia del Hospital del Trabajador.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

3664 03.08.2017

VISTOS: a fojas 1, la Resolución Exenta N° 3626, de fecha 1 de octubre de 2015, que ordena instruir sumario sanitario en la Farmacia del Hospital del Trabajador; a fojas 2, la Providencia N° 1775, del 26 de agosto de 2015, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 3, el Memorandum N° 1041, de fecha 21 de agosto de 2015, de la Jefa (TyP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 4 y siguiente, el Informe técnico N° 268-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, suscrito por fiscalizadores del Subdepto. Farmacia; a fojas 6, el acta de visita inspectiva N° 0808, levantada por los fiscalizadores del Subdepartamento de Farmacias del Instituto de Salud Pública de Chile, con fecha 10 de diciembre de 2014, en la Farmacia del Hospital del Trabajador, ubicada en Ramón Carnicer N° 185, comuna de Providencia, de esta ciudad; a fojas 7 y siguientes, documentos aportados en la visita; a fojas 11, citación al representante legal del Hospital del Trabajador, de fecha 19 de octubre de 2015; a fojas 12, citación al director técnico del Hospital del Trabajador, de fecha 19 de octubre de 2015; a fojas 13 y siguientes, constancia de envío y entrega de citaciones, www.correos.cl; a fojas 16, el acta de audiencia de estilo realizada con fecha 23 de noviembre de 2015; a fojas 17 y siguientes, escrito de descargos y documentos presentados en la audiencia; a fojas 41, la Providencia N° 2666, del 3 de diciembre de 2015, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 42 y siguientes, presentación de don Patricio Castillo Barrios, en representación del Hospital del Trabajador acompañando documentos; a fojas 46 y siguiente, la Providencia N° 1524, del 17 de julio de 2017, del Jefe Asesoría Jurídica, adjuntando planilla, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, en virtud de las citadas normas, con fecha 1 de octubre de 2015, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 3626, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en la **FARMACIA DEL HOSPITAL DEL TRABAJADOR**, ubicada en Ramón Carnicer N° 185, comuna de Providencia, de esta ciudad, de propiedad de la Asociación Chilena de Seguridad, rol único tributario N° 70.360.100-6, para investigar y esclarecer su responsabilidad en las siguientes infracciones detectadas:

a. Incumplimiento de turnos Se constata que la farmacia funciona sin la presencia de químico farmacéutico en las jornadas nocturnas, así como tampoco la mayor parte del tiempo los sábados y domingos. Lo anterior constituirá una infracción al artículo 129 literal a) del Código Sanitario, y al artículo 24 letra b) del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

b. Falta de químico farmacéutico que está a cargo de productos sujetos a control legal. Se constata que en los períodos de ausencia de químico farmacéutico, los medicamentos sujetos a control legal quedan a cargo de un auxiliar de farmacia. Esto sería una contravención a lo preceptuado por el artículo 29 del Decreto Supremo N° 404 de 1983, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de estupefacientes, y en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 405 de 1983, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de psicotrópicos.

c. Realización de actividades propias de botiquín, sin contar con autorización sanitaria. Se constata dicho hecho, lo cual sería una contravención al artículo 129 letra d) del Código Sanitario.

CUARTO: Que, citados en forma legal a presentar sus descargos comparece el abogado don Patricio Humberto Castillo Barrios, cédula nacional de identidad N° 12.890.074-8, en representación de don Cristóbal Prado Fernández, cédula nacional de identidad N° 8.711.638-7, y de doña Victoria Elizabeth Adriasola Rojas, cédula nacional de identidad N° 6.079.812-5, representante legal y directora técnica de la sumariada. Presenta descargos por escrito, los que se resumen a continuación:

- I. Señala en primer lugar, que el Hospital del Trabajador solicitó la modificación de planta física de su farmacia, razón por la que se generó la visita inspectiva con fecha 10 de diciembre de 2014, lo cual se materializó en un sumario sanitario recién el 28 de octubre de 2015, el que de acuerdo a lo señalado en el Manual de Fiscalización de la División Jurídica del Ministerio de Salud, estaría prescrito, por lo que solicita se declare esta.
- II. En caso de no acogerse la solicitud anterior, señala en relación a los cargos imputados que se encuentran contratados cuatro químicos farmacéuticos para cubrir el cuarto turno, adjuntándose los contratos de trabajo. Por otra parte, informa que las farmacias satélites dejaron de funcionar en el mes de abril de 2015.

QUINTO: Que no obstante lo señalado en los descargos escritos, la directora técnica doña Victoria Elizabeth Adriasola Rojas señala en la audiencia, lo siguiente:

- I. En relación al incumplimiento de turnos y a la falta de químico farmacéutico que está a cargo de productos sujetos a control legal en horario inhábil. Esta situación se subsanó a partir del día 01 de agosto del 2015, mediante la cual la Farmacia del Hospital del Trabajador comenzó a trabajar con químicos farmacéuticos las 24 horas del día. Para acreditar lo anterior, se

adjuntan cinco contratos de trabajo, correspondientes a los químicos farmacéuticos que actualmente cubren los turnos. Dichos trabajadores son: doña Angely Espinoza Reyes, doña Angélica Castro Miranda, doña Bethzabe Huerta Galaz, don Felipe Méndez Reyes y doña Nathalie Díaz Zegarra. Asevera que con ello se dio pleno cumplimiento a la normativa sanitaria vigente. Lo anterior, además se ve reforzado por el memorándum N° DMHT.005.2015, de fecha 03 de agosto de 2015, que acompaña en este acto, en el sentido que se comunicó a todo el personal médico y de enfermería del Hospital que la Farmacia contará con dotación de Químico Farmacéutico durante las 24 horas.

- II. Respecto de la letra c) del numeral 1 de la Resolución Exenta N° 3626, alega que se están obteniendo las autorizaciones correspondientes, para dar cumplimiento y subsanar los hallazgos respectivos. Asimismo, señala que con fecha 24 de abril de 2015, a través de un memorándum N° DMHT.004.2015, se informó el cierre de las Farmacias "Satélites" ubicadas en el tercer y cuarto piso del Hospital que realizaban actividades propias de botiquín.
- III. Finalmente, señala que es primera vez, desde el año 1986 cuando asumió la dirección técnica de la Farmacia del Hospital del Trabajador, que ha sido objeto de un sumario sanitario de esta naturaleza, dejando expresa constancia que dicha entidad no ha sido condenada por infracción a las normas sanitarias.

SEXTO: Que en primer lugar, corresponde hacerse cargo de la alegación de prescripción a que alude el sumariado, quien señala que al haber transcurrido el plazo de seis meses desde la fecha en que el acta se levantó, corresponde esta sea declarada. En ese sentido, cabe señalar de manera preliminar, que la institución de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador no es un tema pacífico. No existe acuerdo entre los autores nacionales respecto de su aplicación en este ámbito, lo cual refleja lo problemático de su aplicación, a tal punto que fue excluida expresamente por el legislador al elaborar los textos legales que rigen esta materia, razón por la cual le ha correspondido a la jurisprudencia, tanto administrativa como judicial, pronunciarse respecto de un tema en que, como se mencionó, no existe consenso en cuanto a su procedencia.

SÉPTIMO: Que salvo la definición contenida en el artículo 2492 del Código Civil no encontramos otra norma que entregue un concepto de qué se entiende por prescripción; por su parte, en materia administrativa existen escasos ejemplos de normas en las que se establezca plazos de prescripción (ejemplo de ello es el plazo de 4 años para perseguir la responsabilidad disciplinaria de un funcionario). En razón de ello, esto debe necesariamente relacionarse, primeramente, con la abundante jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República que ha establecido de manera inalterable que los plazos legales establecidos para la Administración no son fatales, salvo norma expresa al respecto; interpreta el órgano contralor *"...debe recordarse que este Organismo Contralor en los dictámenes N°s. 61.059, de 2011, y 20.306, de 2012, ha precisado que los plazos que la ley establece para las actuaciones de la Administración tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus potestades, de manera que, salvo disposición legal expresa en contrario, su vencimiento no impide que esas actuaciones se lleven a cabo válidamente con posterioridad a dicha expiración..."* (Dictamen N° 31.916, del 29 de abril de 2016)¹

¹ En esta materia, consultar los dictámenes N° 74086/2012, 19557/2013, 61059/2011, 20306/2012, todos de la Contraloría General de la República.

OCTAVO: Que tal como se esboza en la interpretación de la Contraloría General de la República, dicho razonamiento obedece estrictamente a la necesidad de revestir a la administración de cierta protección al momento de ejercer sus funciones. Resulta claro y evidente que los recursos estatales siempre son escasos, tanto en lo humano como en lo material, razón por la que no es posible aplicar el mismo criterio que se aplicaría a otro tipo de instituciones, de índole privado, por ejemplo. Habida consideración de las carencias antes reseñadas, no es posible imputar libremente que en caso de demora, en un término que ni siquiera está establecido en la normativa especial que rige esta materia, se permita que la infractora, evada su responsabilidad pecuniaria usando el subterfugio del “paso del tiempo”.

NOVENO: Que es importante recalcar además que tal como han señalado prestigiosos administrativistas nacionales, la institución de la prescripción correspondería ser aplicada en el caso que la Administración, de forma indolente con sus obligaciones, no inicie un procedimiento debiendo hacerlo, desidia que sin duda debe ser sancionada, mas este no es el caso; En esta materia, los profesores José Miguel Valdivia y Tomás Blake concluyen que *“La prescripción opera en general, tanto en materias civiles como represivas, como garantía de estabilización de las situaciones jurídicas. Por cierto, la prescripción requiere de texto expreso que la consagre; y es por eso que las discusiones en torno a la extensión de su plazo en materias sancionatorias tienen tanto de artificial. Sin embargo, la prescripción es un instituto de aplicación extrema, que sólo juega cuando la administración ha dejado por completo de lado la persecución de una infracción, y no si la inició a tiempo y a pesar de eso ha dejado de darle impulso”*².

DÉCIMO: Que también debe tenerse en cuenta para resolver la petición del sumariado la naturaleza de las infracciones detectadas. En ese sentido, las conductas verificadas en el presente sumario relativas a la falta de químico farmacéutico durante todo el horario de funcionamiento de la farmacia, la distribución de medicamentos controlados por parte de la auxiliar de farmacia y la existencia de instalaciones que funcionan como botiquines sin contar con la autorización correspondientes, conforme los propios dichos del apoderado de la sumariada, en su escrito de descargos, se mantuvieron por lo menos, en el caso de la falta de químicos farmacéuticos hasta el mes de agosto de 2015, no entregándose ningún antecedente en concreto respecto de los otros cargos, razón por la cual es posible presumir que estas no han cesado en su ejecución, salvo aquella que efectivamente se ha acreditado por vía documental, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, que consta en el informe técnico elaborado por los fiscalizadores de este Instituto, la constante comunicación vía correos electrónicos y de manera presencial a lo largo de esta investigación –hecho no controvertido por la sumariada- procede rechazar la alegación en cuestión.

UNDÉCIMO: Que en relación a los cargos formulados, corresponde pronunciarse específicamente respecto de cada uno de ellos y de las alegaciones formuladas por los sumariados. El primer cargo dice relación con la falta de químicos farmacéuticos durante todo el horario de funcionamiento de la farmacia, habida consideración que se pudo verificar que la farmacia del Hospital funciona en horario nocturno y los días sábados y domingos sin contar con la presencia de un profesional que ejerza la dirección técnica.

² José Miguel Valdivia y Tomás Blake “El decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio ante el derecho administrativo”, Universidad Adolfo Ibáñez.

DUODÉCIMO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente.

DÉCIMO TERCERO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole *realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios*. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento del Hospital sin la presencia del químico farmacéutico responsable. Confirma lo anterior, el hecho que además el Hospital sumariado cuenta con pacientes hospitalizados de manera permanente, razón por la cual con más razón deberán contar con un profesional idóneo que se haga cargo de la dispensación de los productos farmacéuticos. Que en ese sentido, cabe consignar que se ha acompañado prueba documental razón por la cual los argumentos vertidos deben ser desestimados, teniéndose por plenamente acreditada la infracción, por lo que en la parte resolutive se procederá a sancionarla.

DÉCIMO QUINTO: Que respecto del segundo cargo formulado, sobre la dispensación de productos sujetos a control legal por parte de auxiliares de farmacia, el artículo 29 del Decreto N° 404, que establece el Reglamento de estupefacientes dispone que *“Las recetas cheques y las recetas médicas retenidas en que se prescriban drogas o productos estupefacientes deberán ser despachadas personalmente por el Director Técnico de la farmacia o laboratorio de producción...”*, mientras que el artículo 27 del Decreto N° 405, que contiene el reglamento de productos psicotrópicos señala que *“Las recetas cheques y las recetas médicas retiradas en que se prescriban drogas o productos psicotrópicos deberán ser despachadas personalmente por el Director Técnico de la farmacia o laboratorio de producción...”*. Con lo anterior queda de manifiesto que al alero de nuestra legislación, la dispensación de productos farmacéuticos controlados debe ser realizada personalmente por el director técnico a cargo de la farmacia, razón

por la que no existiendo descargos específicos sobre este cargo en particular de parte de la directora técnica de la farmacia, quien resulta responsable de la conducta reprochada, corresponde que la infracción detectada sea sancionada.

DÉCIMO SEXTO: Que en relación al tercer cargo, que dice relación con la realización de actividades propias de un botiquín en lugares que no cuentan con dicha autorización, cabe señalar que conforme el artículo 129D del Código Sanitario todas las dependencias del Hospital de la sumariada en la que se realice almacenamiento y entrega de productos farmacéuticos deberá contar con autorización al menos, de botiquín. Que en ese entendido, consta en el escrito de descargos y en el expediente sumarial, que la empresa sumariada no ha acompañado antecedente alguno respecto de haberse superado tal infracción, solo indicando que a contar del mes de abril de 2015 se habría regularizado la situación. En razón de lo anterior, y considerando que es primera vez que se realiza un sumario sanitario por esta infracción a la sumariada, esta autoridad amonestará a la clínica respecto de este cargo, conforme lo establecido en el artículo 177 del Código Sanitario, debiendo verificar la Sección Farmacia del Subdepto. Fiscalización de este Instituto, en el plazo de seis meses, desde la notificación del presente acto administrativo, si efectivamente la sumariada ha cumplido con lo declarado a este respecto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO OCTAVO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el quantum de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse, acompañando los formularios correspondientes del Servicio de Impuestos Internos, y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, del Ministerio de Salud; el Decreto N° 404, del año 1983, que aprueba el reglamento de estupefacientes, del Ministerio de Salud; el Decreto N° 405, del año 1983, que aprueba el reglamento de psicotrópicos, del

Ministerio de Salud; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 1, de 2017, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

1.- APLÍCASE UNA MULTA de 250 UTM (doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales) a la empresa **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, rol único tributario N° 70.360.100-6, representada por don **CRISTÓBAL PRADO FERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.711.638-7, por el funcionamiento de la **FARMACIA DEL HOSPITAL DEL TRABAJADOR**, ubicada en Ramón Carnicer N° 185, comuna de Providencia, de esta ciudad, sin contar con químico farmacéutico que ejerza la dirección técnica de la farmacia durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, lo que contraviene el artículo 129A del Código Sanitario.

2.- APLÍCASE UNA MULTA de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a doña **VICTORIA ELIZABETH ADRIASOLA ROJAS**, cédula nacional de identidad N° 6.079.812-5, en su calidad de directora técnica de la **FARMACIA DEL HOSPITAL DEL TRABAJADOR**, ubicada en Ramón Carnicer N° 185, comuna de Providencia, de esta ciudad, en la que se detectó que la dispensación de productos farmacéuticos sujetos a control legal era realizada por auxiliares de farmacia, en ausencia del químico farmacéutico de la farmacia, lo que contraviene el artículo 129A del Código Sanitario, el artículo 29 del Decreto N° 404, que establece el Reglamento de estupefacientes y el artículo 27 del Decreto N° 405, que contiene el reglamento de productos psicotrópicos, ambos del Ministerio de Salud.

3.- AMONÉSTASE a la empresa **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, rol único tributario N° 70.360.100-6, representada por don **CRISTÓBAL PRADO FERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.711.638-7, por el cargo levantado a la **FARMACIA DEL HOSPITAL DEL TRABAJADOR**, de su propiedad, relativo a la realización de actividades propias de un botiquín en lugares que no cuentan con dicha autorización, conforme lo razonado en el Considerando Décimo Sexto de esta resolución.

4.- ENVÍASE copia del presente acto administrativo a la Sección Farmacia del Subdepto. Fiscalización del Depto. Agencia Nacional de Medicamentos de este Instituto, a fin de que dicha Sección verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas en el Considerando Décimo Sexto para aplicar la amonestación respecto del cargo que alude al almacenamiento en lugares que no cuentan con autorización de botiquín.

5.- TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas precedentemente, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

6.- INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

7.- TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

- a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o
- b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

8.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Patricio Castillo Barrios, apoderado de los sumariados, al domicilio declarado en este sumario sanitario, correspondiente a Ramón Carnicer Nº 185, comuna de Providencia, de esta ciudad, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.



DIRECTOR
DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

24/07/2017
ID Nº 336516
Resol A1/Nº 1003
REF: 10193/14, L1013/15

Distribución:

- Sr. Patricio Castillo Barrios (Farmacia del Hospital del Trabajador).
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Subdepartamento Fiscalización.
- Gestión de Trámites.



Transcrito fielmente
Ministro de Fe